

Incidencia de una «operación acordeón» sobre el derecho a compensar bases imponibles negativas

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos, en contestación a la consulta vinculante V3403-15, de 5 de noviembre del 2015, analiza algunas de las consecuencias fiscales que pueden derivarse de la realización por parte de una entidad de una operación consistente en la reducción y el aumento simultáneo de capital social, esto es, lo que se conoce como «operación acordeón».

En ese contexto, el centro directivo aclara, en primer término, la incidencia contable y fiscal que a efectos del impuesto sobre sociedades se deriva de la operación concreta planteada en la consulta, traducida en una reducción del capital social a cero, mediante la compensación del saldo de la cuenta contable que recoge las pérdidas de ejercicios anteriores hasta reducirlo casi a cero y la posterior ampliación de capital. A continuación, la Dirección General de Tributos se manifiesta sobre el modo en el que la operación acordeón puede afectar a las bases imponibles negativas (BIN) generadas con anterioridad a la operación y pendientes de compensar.

Pues bien, partiendo de la base de que «la operación acordeón se compone de dos operaciones simultáneas, una reducción de capital sin devolución de aportaciones y una simultánea ampliación de capital», la Dirección General de Tributos resuelve muy sintéticamente las cuestiones planteadas, señalando que «ninguna de las dos operaciones tiene incidencia en el resultado contable ni en la base imponible del impuesto sobre sociedades de la entidad ni, por tanto, puede haber repercusiones sobre el

derecho a la compensación de las BINs pendientes de compensar».

A nuestro modo de ver, la categórica afirmación del centro directivo ha de tomarse en consideración sin perder de vista las limitaciones que establece el artículo 26.4 de la Ley 27/2014, respecto de la compensación de las BIN, cuando concurren las circunstancias señaladas en sus apartados *a*, *b* y *c*. En ese sentido, por ejemplo, el apartado *a* del aludido precepto veta la posibilidad de compensar bases imponibles negativas cuando la mayoría del capital social hubiere sido adquirido por personas o entidades vinculadas con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base imponible negativa, mientras que el apartado *b* impide la compensación en los casos en los que dichas personas o entidades hubieran tenido una participación inferior al 25 % en el momento en el que hubiera concluido el periodo impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

De acuerdo con lo anterior, y pese a la categórica respuesta de la Dirección General de Tributos a la aludida consulta, aquélla debería matizarse en el caso de que las entidades o personas que concurrieran al aumento de capital, en una operación como la descrita, pudieran encontrarse en alguna de las situaciones que acaban de mencionarse, extremo al que no alude el centro directivo y que, por otra parte, tampoco se menciona al plantear la consulta, ya que la entidad afectada obvia toda referencia a las características de los sujetos que concurrieron a la ampliación de capital.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.